

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Los adicionales y reducciones de obra como potestades exorbitantes
de la Administración Pública y sus efectos sobre el principio de
equilibrio económico-financiero

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Administrativo

Autor:

Sergio Ever Carhuacho Rodríguez

Asesor(es):

Christian Cesar Chocano Davis


Lima, 2022

Declaración jurada de autenticidad

Yo, Christian Cesar Chocano Davis, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “Los adicionales y reducciones de obra como potestades exorbitantes de la Administración Pública y sus efectos sobre el principio de equilibrio-económico financiero” del autor Sergio Ever Carhuancho Rodríguez, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 05/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de febrero de 2023

Chocano Davis, Christian Cesar	
DNI: 40988780	Firma
ORCID https://orcid.org/0000-0002-7313-5745	

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará una figura bastante frecuente en las contrataciones públicas como son los adicionales y las reducciones de las prestaciones. Estas figuras reflejan las potestades exorbitantes de las administraciones públicas que, por un lado, asegura que se cumpla con la satisfacción del interés público, pero que, por otro lado, en muchos casos puede atentar contra el principio de equilibrio económico financiero de los contratos. En ese caso, estamos ante dos frentes, en el cual no solo se debe preservar el interés general, sino también la satisfacción de los contratistas en los contratos públicos. Por lo tanto, en este trabajo se buscará resolver el principal problema de estas modificaciones unilaterales.

El objetivo de este trabajo no solo buscará analizar la importancia de estas figuras legales permitidas, sino se buscará dotar de protección a los contratistas en base a las metodologías establecidas en la LCE y en su reglamento. En el presente trabajo nos referiremos principalmente a las adicionales y reducciones en las obras, vinculando diversa casuística como algunas resoluciones judiciales y laudos arbitrales. Ello con el fin de resaltar la importancia de sus figuras y los problemas que generalmente surgen en contra de los contratistas.

Palabras clave

Adicionales de obra, Reducciones de Obra, Ley de Contrataciones del Estado, OSCE, Reglamento de Contrataciones del Estado, Equilibrio económico financiero

ABSTRACT

In the present work, a quite frequent figure in public contracting such as additional benefits and reductions will be analyzed. These figures reflect the exorbitant powers of public

administrations which, on the one hand, ensure that the satisfaction of the public interest is met, but which, on the other hand, in many cases may violate the principle of financial economic balance of contracts. In this case, we are facing two fronts, in which not only the general interest must be preserved, but also the satisfaction of contractors in public contracts. Therefore, this paper will seek to solve the main problem of these unilateral modifications.

The objective of this work will not only seek to analyze the importance of these permitted legal figures, but will seek to provide protection to contractors based on the methodologies established in the LCE and its regulations. In the present work we will refer mainly to the additions and reductions in the works, linking diverse casuistry such as some judicial resolutions and arbitration awards. This in order to highlight the importance of their figures and the problems that generally arise against contractors.

Keywords

Work additions, Work Reductions, State Contracting Law, OSCE, State Contracting Regulations, Economic-financial balance

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

(5)

1 LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES

- 1.1 NATURALEZA DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES 6
- 1.2 FINALIDAD DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES 7
- 1.3 EJEMPLOS DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES 8

2 LOS ADICIONALES Y REDUCCIONES DE PRESTACIONES EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- 2.1 NATURALEZA DE LAS ADICIONALES 10
- 2.2 NATURALEZA DE LAS REDUCCIONES 11
- 2.3 EFECTOS DE LAS ADICIONALES Y DE LAS REDUCCIONES 12

3 ADICIONALES Y REDUCCIONES EN LAS PRESTACIONES DE OBRA

- 3.1 PRECISIONES DE LAS ADICIONALES DE OBRA 14
- 3.2 PRECISIONES DE LAS REDUCCIONES DE OBRA 15
- 3.3 PRINCIPALES CAUSAS DE LAS ADICIONALES DE OBRA 16
- 3.4 EFECTOS DE LAS ADICIONALES Y REDUCCIONES DE OBRA 17

4. POTESTADES EXORBITANTES Y LOS ADICIONALES y/o REDUCCIONES DE OBRA

4.1	EL EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATISTA ANTE LOS ADICIONES O DEDUCCIONES DE OBRA	18
4.2	CONTROVERSIAS GENERADAS A PARTIR DE LAS ADICIONALES Y DEDUCCIONES DE OBRA	20
5	CASUÍSTICA	
5.1	EXPEDIENTE N° 290 2017	22
5.2	LAUDO DE DERECHO: Demandante: Consorcio Supervisor Lucanas (en adelante, EL CONTRATISTA y/o SUPERVISOR) Demandado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, LA ENTIDAD	23
5.3	LAUDO DE DERECHO: Demandante (Consorcio IBA – GENLOG) – Demandado (SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONA, CARGA Y MERCANCÍAS)	24

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

No es novedad que las contrataciones públicas son necesarias para satisfacer las necesidades de la ciudadanía, debido a que son fundamentales para gestionar de manera eficiencia, dotar de mejores servicios, bienes e infraestructura a la ciudadanía. Sin embargo, también es cierto y frecuente que la gestión pública en nuestro país tiene una baja reputación debido a las compras corruptas que surgen y muchas veces son difundidos en las noticias periodísticas. Sin embargo, por su importancia es necesario dotar de mayor rigurosidad estos procedimientos de contratación debido a su finalidad imprescindible.

Dejando de lado ello, no es novedad que los contratos públicos son totalmente diferentes a los contratos privados, toda vez que existe el interés público de la ciudadanía. Este interés público justifica que las partes no sean iguales en los contratos públicos, dotando de mayor poder a las entidades públicas. Este otorgamiento de poder se refleja principalmente en las prerrogativas exorbitantes que se les otorga a las entidades públicas con la principal finalidad de cumplir con sus requerimientos.

El presente trabajo se centrará en el análisis de las prerrogativas exorbitantes de la administración pública, señalando su naturaleza finalidad y brindar algunas sub-figuras establecidas en la LCE y su Reglamento. De forma específica se analizará las modificaciones unilaterales del contrato, centrándose en las prestaciones adiciones y en las reducciones de obra. Esto con la finalidad de regular su uso en las contrataciones públicas dado que estas modificaciones afectan directamente al contratista, por lo tanto, es necesario analizar dicha figura, tomándose en cuenta sus efectos positivos y negativos. En caso de estos últimos analizar si, efectivamente, existen mecanismos legales para evitar el perjuicio de los contratistas.

Si bien se ha señalado la importancia de las prerrogativas de las entidades públicas en las contrataciones públicas, la prioridad en este trabajo es brindar algunos métodos de protección a las personas jurídicas encargadas de trabajar con el Estado.

1. LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES

1.1.NATURALEZA DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES

Como se sabe, existen diversas diferencias entre los contratos públicos y privados. Una de ellas es las distintas vinculaciones que tienen los contratos; es decir, los contratos privados están sometidos a lo que está establecido en el Código Civil, y hay una autonomía para contratar libremente por las partes. Sin embargo, ello no es así en los Contratos Públicos toda vez que existe una ley (Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento), el cual establece básicamente los parámetros que tiene que tener la Entidad al momento de contratar, debido a que se busca satisfacer intereses públicos.

Además de ello, es claro que al haber una Ley que regula todo el proceso de contratación, la Entidad tiene que obligatoriamente cumplir aquellas disposiciones, sea en la etapa de actuaciones preparatorias, procedimiento de selección y ejecución contractual. Esta es una regla general establecida en la Constitución en el artículo 76.

Por último, la diferencia relevante en el presente informe radica en el régimen jurídico exorbitante de las entidades de la Administración Pública en la etapa de ejecución Contractual. Estas prerrogativas, “potestades exorbitantes” o “cláusulas exorbitante”, según De la Puente y Lavalle al subrayar lo que señala Marienhoff, serán aquellas que están más allá de lo establecido en los contratos que generalmente se rigen bajo el derecho, es decir, son cláusulas inusuales toda vez que, si estarían pactadas en un contrato del Derecho Privado, estas serían catalogadas como ilícitas por sobreponerse a la libertad contractual. Sin embargo, estas prerrogativas sí están permitidas en las contrataciones del Derecho Común (9: 1999). Este concepto, a lo largo del tiempo, ha ido evolucionando al tal punto que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) en su Opinión N.º 156-2016/DTN, brinda un alcance de cómo entender estas prerrogativas exorbitantes como características jurídicas especiales del Derecho Público – como lo es el régimen de Contrataciones -, en lo que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado.

De este último concepto se puede deslizar que la existencia de las prerrogativas exorbitantes encuentra su principal fundamento en los intereses generales que persiguen

las Contrataciones del Estado. Esto está relacionado con lo que señala Rodríguez Arana, al señalar que las potestades están constituidas por el ejercicio del interés general y su estrecha vinculación a los derechos fundamentales, los cuales son pilares esenciales de toda actuación administrativa. En el Derecho Administrativo, si bien el concepto de interés general ha venido a ser considerado como un concepto indeterminado (Peña Salas; 13), el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 0090-2004-AA/TC la ha señalado como “todo aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. El hecho de que las entidades de la Administración Pública tienen fines asistenciales para la ciudadanía, todo procedimiento que realice está dirigido a satisfacer aquellos intereses públicos, por lo tanto, los procedimientos de contratación pública también abarcan ese interés público.

1.2.FINALIDAD DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES

Antes de ahondar en este subtema, corresponde, en primer lugar, realizar un hincapié en relación a las prerrogativas estatales toda vez que será únicamente la Ley de Contrataciones y su Reglamento, o en su defecto, Opiniones Vinculantes o Directrices de OSCE los que señalen las prerrogativas estatales de forma expresa.

Dicho lo anterior, en segundo lugar, estas prerrogativas sirven efectivamente para favorecer a las entidades de la Administración Pública. La justificación es que esas prerrogativas son herramientas que se les otorga a las Entidades para conseguir los fines que presentan las contrataciones públicas. Su finalidad “permite que sea el Estado quien posea un poder de dirección que le sirve para la ejecución oportuna del contrato, con miras a la satisfacción del interés público” (Alejos; 2020:19). Bajo este último concepto, se deduce que el legislador entendió que para que las Entidades tengan procedimientos de contratación eficientes (sea bienes, servicios u obras) necesitan dotar de mayor poder a las Entidades para asegurar las ejecuciones contractuales.

En tercer lugar, si bien ya se señaló anteriormente que las finalidades están vinculadas con satisfacer el interés público; específicamente, las prerrogativas están destinadas a cumplir el fin esencial, el objeto y la naturaleza del contrato (ya se trate de bienes, servicios u obras). Bajo dicho modo, las modificaciones unilaterales del contrato, por

ejemplo, deben de tener como finalidad cumplir el contrato pactado entre la Entidad y el Contratista.

Por último, una finalidad de estas prerrogativas es intentar mitigar aquellas necesidades sobrevinientes al momento de la ejecución contractual. Esta finalidad hace suponer que las prerrogativas a priori son un instrumento que pueden ser usados de manera razonables por las Entidades si lo que se quiere es cumplir con lo que solicitó.

Como forma de conclusión de esta parte, se puede afirmar que las finalidades de las prerrogativas exorbitantes estatales consisten en dotar de mayor poder a las Entidades de la Administración Pública en las contrataciones públicas con el fin de dirigirlas para que los objetos de los contratos específicos puedan ser cumplidos y así satisfacer el interés general, pilar de los contratos públicos.

1.3.EJEMPLOS DE LAS PRERROGATIVAS EXORBITANTES

De una lectura sistemática de la Ley de Contrataciones del Estado, de su Reglamento y de sus demás cuerpos normativas, existen diversas manifestaciones de estas prerrogativas exorbitantes. La principal figura es evidentemente las modificaciones unilaterales del contrato o el *ius variandi*, el cual, según el profesor Morón, es una de las peculiaridades más relevantes de las contrataciones públicas (2013: 37). Es claro que estas modificaciones unilaterales tienen que ser justificadas por la Entidad, señalando que con ello se va a satisfacer de manera más eficiente el interés público. Estas modificaciones están basadas principalmente en lo que señala el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se refiere a las Modificaciones del Contrato, en el cual podemos encontrar a las adicionales o reducciones de las prestaciones por parte del contratista.

Adicional a esta prerrogativa se puede situar a la resolución unilateral y declaración de nulidad de contrato. Esta actuación por parte de las entidades de la Administración Pública impacta de manera directa al contratista, por lo tanto, esta facultad estará supeditada a la causal de interés público, así lo menciona Huapaya Tapia al señalar que la resolución contractual una posibilidad legal de la Administración Pública para resolver el contrato en las contrataciones públicas por causas que no estén previstas en

el contrato o en la legislación, argumentando aquella decisión en el interés público (2013:19). Es evidente que esta potestad se aleja a lo establecido a lo señalado en los contratos privados, por lo tanto, es válido considerar esta voluntad unilateral como una potestad exorbitante. En nuestro ordenamiento jurídico, esta potestad se refleja en lo establecido en el artículo 36 de la LCE, en el cual se lista de forma cerrada las causales de resolución contractual (caso fortuito, fuerza mayor, incumplimiento de obligaciones o por hechos sobrevinientes que no puedan ser imputables a las partes). Esto último está establecido de forma listada en el artículo 135 del RLCE, siendo la causal que refleja de mayor forma la potestad exorbitante la resolución de contrato por incumplimiento de obligaciones por parte del contratista.

Además de ello, se encuentra a las interpretaciones unilaterales del contrato, en cual consiste que en el caso de discrepancias sobre la interpretación de alguna cláusula o de alguna controversia generada por la inexactitud de lo establecido en el contrato, se le facultará a la entidad contratante para que pueda tomar una decisión de qué cómo se deberá interpretar aquel vacío. En nuestro ordenamiento jurídico, según Morón Urbina, no aparece regulada de forma expresa, no obstante, se reflejan cuando se presentan temas de sanción, dirección, resolución unilateral, etc. (2016: 37)

Por último, se considera que la facultad de ejecutar directamente la prestación o intervenir económicamente en la obra también es una prerrogativa exorbitante, toda vez que la entidad, para salvaguardar el interés general, y decidiendo unilateralmente podrá participar directamente en la ejecución, el cual en un inicio estaba a cargo únicamente del contratista. Según la lectura del artículo 174 de la LCE, esta intervención surge a causa de caso fortuito, fuerza mayor o por incumplimiento de obligaciones que impedirá la ejecución contractual de toda la obra. Es en ese caso, la intervención técnica y económica de la entidad no resolverá el contrato, sino que el contratista perderá el reconocimiento del pago de mayores gastos generales o pagos indemnizatorios; y solo en el caso que el contratista rechace la intervención económica, el contrato será resuelto por la entidad por incumplimientos de las obligaciones.

2. LOS ADICIONALES Y REDUCCIONES DE PRESTACIONES EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

2.1.NATURALEZA DE LAS ADICIONALES

Con la finalidad de brindar un primer alcance sobre esta figura jurídica de las contrataciones públicas es necesario recurrir a lo que señala el RLCE en su artículo 157.1:

Artículo 157.1. Adicionales y Reducciones

“Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite de 25% del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual corresponde contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determina sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos, se determina por acuerdo entre las partes”

De esta breve definición, se puede establecer los siguientes elementos: (i) subjetivo; debido a que es potestad únicamente de las entidades de la Administración Pública inmersas en alguna contratación estatal, (ii) objetivo, toda vez que las prestaciones únicamente puede ser adicionadas máximas en un 25%, (iii) finalidad; ya que estas adicionales deben de ser necesarias para cumplir con el objetivo del contrato primogénito (iv) Obligatorio para el contratista; debido a que el contratista tendrá la obligación de satisfacer la necesidad de la Entidad, toda vez que ello está relacionado a un interés público. Ello está fundamentado en la Opinión 015-2020/DTN al señalarse lo siguiente: “En ese sentido, de considerar la Entidad que la ejecución de las prestaciones adicionales resulta conveniente y ajustada a ley, ordena su realización mediante la emisión y notificación al contratista de la resolución mediante la que se aprueba dicha prestación adicional, quedando el contratista obligado a cumplirlas”

Siguiendo con lo establecido, por un lado, al ser discrecionalidad de la Entidad solicitar estas adicionales, se está ante una potestad exorbitante que, como lo señala Vargas y Villavicencio, está justificada por el interés general de las contrataciones públicas (2019:266). Dicho ello, claro está que las potestades exorbitantes es uno de los criterios principales para distinguir un derecho público del privado, tal como lo señala Ciro Norberto Güechá Medina (2006: 1). Siguiendo la definición de Juan Carlos Morón sobre potestades exorbitantes, son potestades *ius variandi* toda vez que son

prerrogativas, por la cual la entidad contratante posee la capacidad suficiente para disponer la modificación necesaria, cambiando las prestaciones convenidas originalmente con el contratista privado con el objeto de adaptarse y perseguir el interés público a raíz de la colaboración del Contratista (2016:43).

Por otro lado, en relación a la finalidad de las adicionales, es claro que está vinculado al interés público, debido a que son indispensables y/o necesarias para el cumplimiento de las funciones de la entidad y la finalidad del contrato original. Sin embargo, en relación a estas adicionales se ha discutido si las adicionales tienen que ser idénticas al objeto contractual del contrato original o si pueden ser prestaciones diferentes, siempre y cuando, completen lo establecido en el contrato original. Particularmente, y siguiendo la Opinión N.º 015-2020/DTN, considero que la ejecución de mayores prestaciones puede abarcar no solamente relacionados a las originalmente pactadas, sino también a prestaciones diferentes, pero que cumplan la finalidad del contrato original. Claro ejemplo de lo señalado es en el caso de adquisiciones de bienes relacionados a Kiwicha pueda solicitarse un adicional solicitando quinua, pues ambos tienen la finalidad idéntica. Por lo tanto, no necesariamente las prestaciones serán las del contrato original.

2.2.NATURALEZA DE LAS REDUCCIONES

En el caso de las reducciones, el artículo 157.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

“Igualmente, puede disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25 %) del monto del contrato original”

Es claro que esta potestad también debe tener como finalidad prevalecer el interés público. Esta decisión de la Entidad, evidentemente, debe de estar fundamentado por el Área Usuaria y, según lo que señala la Opinión 156-2016-DTN, trae consigo lo siguiente:

“La reducción de prestaciones necesariamente implica una variación de la prestación a cargo del contratista, afectando su cantidad y/o plazo de ejecución; de igual manera, genera una disminución de la prestación a cargo de la Entidad, esto es, el pago; por tanto, cuando se producen estos eventos, la

reducción de prestaciones -divisibles y pendientes de ejecución- no contraviene lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, en la medida que esta se encuentre debidamente sustentada de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento.”

Además de ello, es preciso señalar que, si bien está permitido en todas las contrataciones sin tomar en cuenta el sistema de contratación, es decir, si es suma alzada o precio unitario, es claro que dependerá de la naturaleza del objeto de prestación. Señalo ello, debido a que existen prestaciones indivisibles, como la compra de un equipamiento tecnológico para un centro de salud. Asimismo, estas reducciones deben de señalarse antes de haber sido cumplidos por el contratista la totalidad de la prestación.

2.3.EFECTOS DE LAS ADICIONALES Y REDUCCIONES

Por un lado, en caso de los adicionales, es claro que el principal efecto es mayores costos para el contratista para que cumpla con su obligación. En ese caso habrá un incremento del monto del contrato por mayores trabajos que no fueron considerados en un inicio. Estos costos en un contrato de obra generalmente suelen darse de la siguiente manera. En primer lugar, habrá mayores costos fijos, ya sea salarios de los trabajadores, alquiler de los inmuebles (oficinas, depósitos), gastos de administración, seguros, etc. En segundo lugar, habrá mayores costos variables para el contratista, que son aquellos que varían dependiendo de la naturaleza de obra, es decir, aquellos que están totalmente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra, ya sea el pago a los trabajadores contratados solo para la ejecución de dicha obra. Por último, el contratista tendrá que soportar el pago de mayores costos directos, los cuáles básicamente están dirigidos al alquiler de maquinarias para satisfacer aquellas prestaciones adicionales, además de ello, se refiere al costo de los materiales (ladrillos, cemento, etc.)

Esta estructura de costos pactada o planificada en un principio por el contratista, evidentemente, se modificará cuando existan prestaciones adicionales. Por lo tanto, la carga de comprobar los gastos que van a surgir será por parte del contratista.

En el caso de que las prestaciones adicionales sean idénticas al del contrato original, la normativa señala que el costo se determinará sobre la base de las especificaciones

técnicas o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precio pactados en el contrato. En cambio, en relación a las adicionales diferentes al objeto del contrato original, será entre acuerdo de las partes, salvaguardando el 25% del valor referencial o estimado.

Por otro lado, en relación a las reducciones, se creería que el efecto principal es la disminución de carga por parte del Contratista, debido a que se reducirá la prestación a la que originalmente estaba obligado. En este caso, al igual que en las adicionales, también hay ciertos puntos a resaltar. Uno de ellos está básicamente referido a los costos directos, debido a que el contratista para ejecutar alguna obra contrata personal, maquinaria y la compra de materiales para cumplir con la prestación y por el plazo determinado en el contrato. En ese caso, si la entidad de la administración pública decide reducir la prestación, es evidente que habrá un perjuicio económico para la entidad toda vez que sus maquinarias, su personal y su material no tendrán que cumplir con lo pactado en un inicio; sin embargo, generalmente se da que todo ello ya está contratado antes de que el contratista pueda imaginarse que exista una reducción en sus prestaciones.

A lo largo de la siguiente sección, se desarrollará las diversas consecuencias para los Contratistas a raíz de estas modificaciones unilaterales de las contrataciones públicas. Temas diversos como el principio de equidad y el equilibrio económico- financiero; y, en los casos en los cuales los Contratistas no estén de acuerdo, cuáles son las acciones que realizan, y si la LCE y su reglamento avala dichos mecanismos.

Conclusión(es) parcial(es)

En relación a las conclusiones de esta sección, se puede señalar que las prestaciones adicionales y las deducciones son prerrogativas estatales en las contrataciones públicas, a consecuencia del interés público. Bajo dicha premisa, los efectos de estas modificaciones unilaterales, si bien está justificada, afectará indudablemente a los Contratistas, toda vez que está obligado a cumplir con dichas decisiones estatales.

3. ADICIONALES Y REDUCCIONES EN LAS PRESTACIONES DE OBRA

3.1.PRECISIONES DE LOS ADICIONALES DE OBRA

Estos adicionales serán aquellos no considerados en el expediente técnico de obra, ni deben estar previsto en el contrato original. Asimismo, debe de ser indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal. Esta última condición fue dada por consecuencia de la corrupción surgida en las adicionales, es decir, se dio como una herramienta para poder satisfacer intereses generales. Por ello, la entidad debe de demostrar que es vital aquellos adicionales.

Además de ello, las exigencias señalan deben de ser aprobados por el titular de la entidad o el servidor siguiente nivel de decisión y debe de contar con el certificado presupuestario o previsión presupuestal, es decir, deben de estar previstos en el PIA (Presupuesto Institucional de Apertura) o PIM (Presupuesto Institucional Modificado).

Gran parte de estos adicionales se generan en la parte final del año fiscal, y el año fiscal se cierra el 31 de diciembre. Entonces como la ejecución de la obra va a superar el año fiscal, se tiene que demostrar que se cuenta con certificado presupuestal para el próximo año. Esta previsión es un compromiso del área competente para que incluya el saldo en el año siguiente. La otra exigencia es que pueda aprobar ese adicional hasta el 15% del monto. Si se supera el monto del 15%, será la Contraloría la que apruebe dicho adicional.

Para ejemplificar dicho ejemplo, correspondería señalar como ejemplo la construcción de una casa hogar. Evidentemente, en un comienzo se tiene que tomar en cuenta las habitaciones de dicha casa. Si luego de terminar la ejecución contractual, la Entidad responsable de dicha construcción solicita la construcción de más dormitorios es evidente que habrá un adicional de obra. En este caso, si el monto no supera el 15% del monto inicial, será la Entidad el cual apruebe dicho adicional. Sin embargo, si la construcción de dichas habitaciones supera el 15% del monto total, será la Contraloría, la cual tenga que dar una opinión favorable a dicho adicional. Siempre y cuando, evidentemente, no se supere el 30% del monto inicial de la obra.

Estas prestaciones adicionales se consideran como nuevas prestaciones para una nueva obra, es decir, se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual se aplican procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento.

3.2.PRECISIONES DE LAS REDUCCIONES DE OBRA

3.2.1. PRESUPUESTO DEDUCTIVO DE LA OBRA

Según la Resolución de Contraloría N.º 147-2017-CG, se señala que es una valorización económica de las obras que, estando consideradas en el alcance del contrato, no se requiere de su ejecución, constituyendo reducciones o supresiones de la obra. Esto se da básicamente porque la Entidad conviene que para satisfacer la necesidad pública no es necesario la culminación de obra inicialmente pactada.

Las controversias de esta cuestión surgirán a partir de la demostración o no de la satisfacción del interés general.

3.2.2. PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULADO

En este caso, según la Resolución de Contraloría N.º 147-2016-CG, es aquella valorización económica de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas en el contrato original, ya no se ejecutaron, al haber sido sustituidas por prestaciones adicionales de obra a las que se vincula directamente

Esto es lo más común en nuestro país, debido a que el Contratista, generalmente, no suele desequilibrarse económicamente.

3.3.PRINCIPALES CAUSALES DE LAS ADICIONALES DE OBRA

En este caso se tiene principalmente tres causas enmarcadas en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado y del art. 205 del Reglamento de Contrataciones:

- (i) Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato: En este caso generalmente se tiene a los casos de desastres naturales, ataques terroristas, epidemias que, efectivamente, pueden suceder.
- (ii) Deficiencias del expediente técnico: Como es sabido, generalmente, los contratistas que realizan el expediente técnico son diferentes a los que

ejecutan la obra. Es ello la principal razón por la cual surgen controversias en relación a dicho tema.

(iii) Hechos imprevisibles anteriores o simultáneos a la celebración del contrato.

En relación al punto (i) se puede decir que básicamente nos estamos refiriendo a lo que señala como Caso Fortuito o Fuerza Mayor, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil. La legislación se ha mantenido uniforme en relación a estas figuras señalando que deben de ser extraordinarias, el cual está vinculado a que surja una fuerza sobrenatural; imprevisibles, señalando que no hay manera de que se pueda inducir que puede surgir algún evento, e irresistibles, vinculado básicamente a que no se puede impedir el evento que se está aconteciendo. La relevancia de esta figura es que se darán en el momento de la ejecución contractual. Para brindar un ejemplo sobre esta figura podemos señalar a los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, en el sentido que emiten una ley que establezca algunos parámetros en la construcción de colegios públicos, imponiendo como requisito mínimo el establecimiento de 100 aulas. Si antes de esa disposición, cierto gobierno regional ya había celebrado el contrato para la construcción de un colegio público, pactando la construcción de 70 aulas, obligatoriamente, tendrá que efectuar una prestación adicional para que el contratista cumpla con la disposición legal. Se puede considerar que ello podría ser un ejemplo de una prestación adicional a causa de situaciones imprevisibles posterior a la celebración del contrato.

En relación al punto (ii), si bien en la LCE existe la posibilidad de los procedimientos concurso-oferta, el cual consiste en que sea un solo contratista quien pueda no solo elaborar el expediente técnico, sino que también ejecutar la obra. Sin embargo, generalmente, en nuestro país la elaboración del expediente técnico se da en un procedimiento diferente al de ejecución de la obra. Es por ello que el contratista encargado de ejecutar la obra no tiene, por lo general, participación alguna en la elaboración del expediente técnico. Esto, particularmente, considero que es la principal razón de las incongruencias del expediente técnico al momento de ejecutar la obra.

Un breve ejemplo de ello es la distribución de zona de riesgo alto, en el cual es imposible ejecutar algún tipo de construcción, sin embargo, supongamos que este no pudo haber sido advertido en el expediente técnico. En el momento de la ejecución de la obra se notará la imposibilidad de la construcción en esa área, por lo tanto, se realizarán trabajos adicionales para poder cumplir con la prestación pactada en el contrato. En este

caso, la responsabilidad puede ser atribuida al que elaboró el expediente técnico, pueda ser la entidad o un tercero. Lamentablemente, estos errores muchas veces se generan por deficiencias de los elaboradores, perjudicando directamente al Estado.

En relación al punto (iii), este supuesto lo desarrolla el numeral 6 del punto V de la Resolución de la Contraloría General N° 369-2007-CG, el cual señala que procede las prestaciones adicionales por hechos imprevisibles al formularse las bases de la licitación o a la celebración del contrato.

Lo anteriormente señalado son las causas más frecuentes de los adicionales de obra.

3.4.EFECTOS DE LOS ADICIONALES DE OBRA:

Como se señaló anteriormente, las consecuencias de estos adicionales recaen en el Contratista o, en este caso, en el ejecutor de la obra. Esto, sin haber tenido responsabilidad alguna de las decisiones discrecionales de las entidades. En la próxima sección se dará cuenta cuál sería la forma óptima de equilibrar ese resquebrajamiento económico, toda vez que si bien se tiene ciertos alcances en la Ley y su Reglamento, se verá como todo ello, generalmente, no satisface los desequilibrios generados.

4. POTESTADES EXORBITANTES Y LOS ADICIONALES y/o REDUCCIONES DE OBRA

En esta parte se vinculará las potestades exorbitantes con las adicionales y/o reducciones de obra. Como se explicó en los párrafos anteriores, estas herramientas son parte de la potestad de modificar unilateralmente el contrato; es decir, son potestad únicamente de la entidad sin la necesidad de la opinión del contratista. Como ya lo hemos señalado anteriormente, esta potestad se justifica por el interés público. Según Morón y Aguilera, estas modificaciones surgen a partir de dos hechos importantes y vinculados que surge en las construcciones de obra: i) larga duración de las ejecuciones contractuales y (ii) se consecuente naturaleza incompleta (2014, p. 327). Con lo cual estoy de acuerdo, debido a que suponiendo la construcción de una carretera, el cual cuenta con un plazo de 2 años para culminar su ejecución, puede ocurrir que la población y la zona urbana vaya expandiéndose como actualmente sucede en nuestro país. Entonces, surgirá la necesidad de alargar dicha carretera para satisfacer mayor

cantidad de ciudadanos. Ello es un claro ejemplo de que las potestades exorbitantes, efectivamente, tienden a satisfacer intereses generales.

Sin embargo, tenemos a la “otra cara de la moneda” que corresponde la labor del contratista sujeto a esa modificación unilateral por parte del contratista. Como señala Morón y Aguilera, las adicionales o deducciones implican un hacer o un no hacer por parte del contratista, labor que es indispensable para alcanzar la finalidad de los objetivos de las contrataciones (2014, p. 335). Esta sujeción no debe permitir que el contratista sufra un desequilibrio económico propio de estas prestaciones, por lo tanto, se debe velar que no haya un perjuicio extenso hacia el contratista.

4.1.EL EQUILIBRIO ECONÓMICO-FINANCIERO Y LA PROTECCIÓN ECONÓMICA DEL CONTRATISTA ANTE LOS ADICIONES O DEDUCCIONES DE OBRA

Como se denota a lo largo del trabajo, la situación inicial del contratista va a variar de forma forzosa y, como lo señala Brewer Carias (1968, p113), al sufrir modificaciones unilaterales, se introduzcan cambios y modificación de las obligaciones del contratista, esta dará lugar, en contra partida, a que este tenga derecho a una compensación pecuniaria o indemnización. Esta indemnización citada se refleja como los gastos no previstos del contratista al momento de celebrar el contrato. Ello se puede explicar con dos breves ejemplos. Por un lado, en el caso de un adicional de obra, la construcción de mayor tramo de la carretera significará mayores costos generales fijos, costos generales variables y mayores costos directos. Todos estos costos tendrán que ser compensados efectivamente por las entidades de la Administración Pública. Por otro lado, en una deducción, se puede imaginar la construcción de un colegio de 5 pisos. Sin embargo, debido a que la demanda conforme va la construcción va decayendo, la Entidad puede ver necesaria una deducción de la prestación y que solo se construya 4 pisos, pues igual se estaría satisfaciendo las necesidades de la población. En este último caso puede ocurrir que el Contratista haya comprado los materiales, contratado personal, maquinaria y demás para construir 5 pisos e, incluso, ya haya cancelado todos los gastos para sus obligaciones. Efectivamente, en este caso también habrá un perjuicio

económico para el Contratista y tiene que ser la Entidad quien indemnice aquellos gastos generados en vano.

Esta indemnización como se ha llamado comúnmente en las Contrataciones Públicas sirven para dar paso al equilibrio económico-financiero presente en todos los contratos, y no solo en los administrativos. Siguiendo lo señalado por el profesor Juan Carlos Morón Urbina, “el equilibrio económico financiero hace alusión al balance o equivalencia que existe entre las prestaciones a cargo del Estado y su contratante, y que determinan que bajo las condiciones pactadas el contrato sea beneficioso para el Estado, de acuerdo a sus objetivos, y rentable para su contraparte” (40:2017).

Cabe señalar, además de ello, que el equilibrio económico a que se hace referencia está estipulado también en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual expresamente señala lo siguiente:

“Artículo 34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato (subrayado nuestro); en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”.

Es claro que, a pesar de las prerrogativas exorbitantes de las entidades de la Administración, siempre se debe respetar el equilibrio de las partes pactadas en el momento de la celebración contractual.

4.2.CONTROVERSIAS GENERADAS A PARTIR DE LAS ADICIONALES Y DEDUCCIONES DE OBRA

Como sucede en la mayoría de obras públicas, generalmente, el Contratista y la Entidad no logran ponerse de acuerdo en relación al momento de cuantificar la indemnización. Como señala el artículo 223 de la Ley de Contrataciones del Estado, existe un listado de medios de solución de controversias como son la conciliación, la junta de resolución de

disputas o el arbitraje institucional. En esta parte es importante destacar a un medio que en los últimos años ha venido utilizándose de manera recurrente debido a que la consideran la más eficiente. Me refiero a la Junta de Resolución de Disputas, el cual según el art. 243 de la Ley de Contrataciones, promueve que las partes logren prevenir y/o resolver eficientemente las controversias que surjan desde el inicio del plazo de ejecución de la obra hasta la recepción de la obra. Este medio de solución de controversias puede ser incluido por acuerdo de las partes en aquellos contratos de obras cuyos montos sean iguales o superiores a 5 millones de soles, siendo de incorporación obligatoria para aquellos montos superiores a 20 millones.

Es necesario señalar que es un medio eficaz porque, básicamente, no permite que la obra se paralice. Como lo señala Karina Ulloa Zegarra (2021), la Junta de Resolución de Disputas o *dispute board*, es un mecanismo alternativo de solución que permite que los problemas surgidos en la ejecución de la obra sean solucionados de manera rápida y eficiente. Además de ello, se señala que en caso en la Junta no se llegue a un acuerdo, solo se podrá ir a arbitraje siempre y cuando finalice la ejecución de la obra.

Además de ello, y conocido por los estudiosos de las Contrataciones Públicas, la otra vía que permitía la Ley de Contrataciones del Estado era la del arbitraje. Sin embargo, durante el último tiempo ha habido algunas controversias generadas que se explica de la siguiente manera: Como se sabe, existe un listado de materias sujetas a la arbitrabilidad y podemos mencionar algunas como las controversias surgidas por el pago por parte de la prestación a cargo de la entidad, por el incumplimiento de obligaciones por parte del contratista, por los temas relacionados de las ampliaciones de plazo, de la recepción y conformidad, de la aplicación de penalidades, de la nulidad del contrato, etc. Esas son algunas de lo establecido en el artículo 45.1 de la LCE.

Por ello, ha surgido un breve debate a lo que se debe de entender por el artículo 45.4 de este mismo cuerpo normativo, toda vez que señala que el pago de pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otro que se derive en la falta de aprobación de prestación adicionales o de su aprobación parcial no podrán ser sometidos a ningún medio de solución de controversias establecido en la LCE; siendo en tal caso todo conocidos por el Poder Judicial. Esto ha generado algunas dudas sobre si todo lo relacionado con las prestaciones adicionales relacionada a la aprobación o aprobación parcial no puede ser sometida a ningún medio de solución. Sin embargo, existen extremos que no están prohibidos tales como la falta de pago total o

parcial de los adicionales cuando los adicionales hayan sido aprobados por la Entidad o la Contraloría. Además de ello, extendiéndonos y comprendiendo lo que señala las prohibiciones, también podrían ser materia de arbitraje los temas relacionados a la resolución contractual cuando el contratista opta o no opta por aceptar las prestaciones adicionales.

Como vemos en el párrafo anterior, se han creado diversas controversias generadas a partir de qué figuras vinculadas a las prestaciones adicionales pueden ser sometidos a los medios de solución de controversias y qué otras figuras son impedidas expresamente por la ley. Sin embargo, podemos llegar a la conclusión de que las prohibiciones están referidas únicamente a las derivadas de falta de aprobación o aprobaciones parciales por parte de la Entidad o por parte de la Contraloría. Siguiendo ello, si ya se han aprobado las prestaciones y surgen controversias referidas a su ejecución y contraprestación, estas materias sí podrán ser sometidas a los medios de solución de controversias explicadas en esta parte del segmento. En ese caso, incluso cuando la LCE restringió la posibilidad de que en los medios de solución de controversias puedan tocarse temas de aprobación y ejecución de prestaciones adicionales, existen ciertas discusiones o controversias que sí son plausibles como ya se desarrolló anteriormente.

Por todo lo expuesto, vemos que el equilibrio económico financiero del Contratista puede protegerse a raíz de lo que señala la Ley de Contrataciones del Estado y en la siguiente parte del trabajo se ejemplificará algunos laudos arbitrales que contienen divergencias sobre las prestaciones adicionales.

5. CASUÍSTICA:

En esta parte del trabajo se desarrollará y explicará las principales controversias generadas a partir de la demostración de diversos casos

5.1. EXPEDIENTE N° 290 2017

En este caso se solicita la anulación del laudo arbitral por parte del PROYECTO ESPECIAL INFRAESTRUCTURA – PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. En el presente caso, el objeto contractual era la ejecución de Obra N° 189-2010/NTC/20, cuyo objeto era la ejecución de la Obra “Rehabilitación de la carretera

Chanchamayo – Villa Rica, Tramo puente Raither – Puente Paucartambo-Villa Rica”. En la etapa de ejecución contractual, el Contratista (Consortio OBRAINSA SVC) solicita que se le reconozca el pago por las ampliaciones de plazo generadas por la **ejecución de presupuestos adicionales** y el pago de los gastos generales variables a partir de los **presupuestos deductivos** cuyo monto ascendía a S/ 2,865.043.43. Lo relevante de este caso consistirá si los presupuestos deductivos vinculados a los adicionales de obra tienen carácter arbitrable. En ese caso, se señaló que la entidad aprobó los Presupuestos Adicionales y los Presupuestos deductivos, sin superar el 15% del monto del contrato original para realizar la ejecución de obras adicionales. En ese caso, el tribunal Arbitral ordenó que el contratista devuelva los gastos generales variables correspondientes a los presupuestos deductivos, a pesar de que estos fueron aprobados por la Entidad. Sobre dicho tema, concluye el órgano jurisdiccional, que el Tribunal Arbitral no era legalmente competente para involucrarse con dicha decisión. Es por esta razón que declara nula el laudo arbitral.

Realizando un análisis de esta decisión con lo ya desarrollado en el presente trabajo es necesario señalar que según el artículo 45.4 de la LCE se ha señalado expresamente que no es materia de arbitraje los temas desarrollados a la no aprobación o aprobación parcial de las prestaciones adicionales. En este caso considero que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta lo señalado en este artículo, toda vez que el tribunal arbitral ordenó que el contratista devuelva lo recibido por los presupuestos adicionales y presupuestos deductivos, cuando ello ya había sido aprobado por la Entidad.

5.2.LAUDO DE DERECHO: Demandante: Consorcio Supervisor Lucanas (en adelante, EL CONTRATISTA y/o SUPERVISOR) Demandado: Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, LA ENTIDAD)

Este laudo comenzó con la celebración del contrato que tenía como objeto prestar el servicio de supervisión de la obra “Instalaciones del servicio de agua del sistema de riesgo Culebra, Huac Huas – Lucanas – Ayacucho”. El Contratista en este caso solicita principalmente que se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 221-2014-MINEAGRI-AGRO RURAL. Se señala que se emitió la resolución en referencia por no haber cumplido sus obligaciones contractuales como la supervisión de la correcta ejecución de la obra y no haber revisado los metrados durante el periodo de aprobación de las valorizaciones. En dicho sentido, el contratista alega que ello no fue parte de sus funciones toda vez que no había existido un adicional de prestación. Bajo dicha justificación, si bien se le había otorgado una prestación adicional al ejecutor de obra para

realizar metrados durante el periodo de aprobación de valorizaciones, ese adicional no necesariamente afectó automáticamente al supervisor, debido a que son dos contratos diferentes.

Contextualizado el presente laudo, los contratos de elaboración de expediente, de ejecución de obra y de supervisor de obra son distintos por lo general. En el presente caso, si bien se autorizó las prestaciones adicionales a cargo del ejecutor de obra, ello no vincula automáticamente al supervisor de obra, toda vez que sus gastos directos, variables o costos directos son totalmente autónomas en relación al ejecutor de obra. Por lo tanto, particularmente considero que la Entidad debió efectuar las prestaciones adicionales para ambos contratistas, tanto para el ejecutor de obra como para el supervisor de obra.

5.3.LAUDO DE DERECHO: Demandante (Consortio IBA – GENLOG) – Demandado (SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONA, CARGA Y MERCANCÍAS)

La pretensión principal en este caso está referida a los siguientes extremos: (i) Que se deje sin efecto la Resolución de Contrato notificada mediante Carta N°D00064-2020-SUTRAN-OA y que se deje sin efecto el requerimiento de la Entidad respecto al **adicional** de 72 impresoras portátiles, debido a que no se logró llegar a un acuerdo de negociación de precio. En este caso el Tribunal Arbitral dio algunos alcances de las prestaciones adicionales:

- Si bien el contratista está obligado a satisfacer aquellos adicionales, también se debe de velar las garantías de la parte en referencia. Particularmente, considero que se está refiriendo principalmente a no generar perjuicio al contratista con los adicionales solicitados por la Entidad.
- El perjuicio de la entidad debe de ser comprobada fehacientemente. Siguiendo el laudo en referencia, se señala expresamente que es el contratista quien tiene que demostrar que sufrirá un perjuicio económico si cumple con los adicionales. Dicho ello, puede existir el caso de que los bienes con el transcurrir el tiempo puedan elevar su precio y, por tanto, no satisfacer las demandas del contratista; sin embargo, el contratista debe probar aquello.
- En el presente laudo, el tribunal arbitral considera que el contratista no justificó de forma correcta que las impresoras habían elevado su precio en el mercado. Por lo tanto, declara infundada las pretensiones del contratista, dejando firma el documento de Resolución contractual por incumplimiento.

CONCLUSIONES

- En primer lugar, los adicionales y reducciones de prestaciones tienen como principal finalidad satisfacer el interés público.
- En segundo lugar, estas prerrogativas estatales no deben de atentar contra el principio de equilibrio-económico financiero, al ser un principio pactado tácitamente en todos los contratos públicos.
- En tercer lugar, es necesario señalar que aquellas prerrogativas estatales están reguladas por la LCE y su Reglamento, teniendo como principal fundamento que no todas las controversias serán materia de arbitraje, sino que algunos temas vinculados únicamente podrán ser solucionados en vía judicial.
- En cuarto lugar, existen inmensidad de laudos arbitrales y procesos judiciales vinculados a las adicionales y reducciones, por lo tanto, la figura aún es bastante controvertida en los contratos públicos.
- Por último, es claro que en las controversias se debe dar prioridad al trato directo entre la Entidad y el Contratista, antes de acudir a sede arbitral.

RECOMENDACIONES

- La OSCE a través de opiniones o directrices debe de establecer mayor análisis sobre esta figura, debido a que, como se ha desarrollado, tiene un impacto fundamental en la atracción de la inversión privada en los contratos públicos. Esto a causa de que estamos ante modificaciones unilaterales.

Bibliografía de la sección

- ALEJOS GUZMÁN, Oscar (2020) ¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú
- BREWER-CARIAS, A. (1968). La facultad de la administración de modificar unilateralmente los contratos administrativos. Madrid. Revista de derecho español y Americano. volumen 13. 19.
- CIRO NORBERTO GÜECHÁ MEDINA (2006). “Falacia de las cláusulas exorbitantes en la contratación estatal”. Opinión Jurídica en Universidad de Medellín.
- HUAPAYA R. (2013). Una propuesta de formulación de principios jurídicos de la fase de ejecución de los contratos públicos de concesión de servicios públicos y obras públicas de infraestructura. Lima. Revista IUS ET VERITAS.
- MORÓN URBINA JUAN CARLOS (2006). La contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
- MORON, Juan Carlos y AGUILERA, Zita (2017). “Aspectos jurídicos de la contratación estatal”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 2019.
- Opinión 156-2016-DTN,

- PEÑA SALAS, Carlos Alberto (2017) EL INTERÉS PÚBLICO COMO CAUSAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Trabajo Académico para optar el Grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú
- PUENTE Y LAVALLE, M. de la. (1999). Las "Cláusulas exorbitantes". THEMIS Revista De Derecho, (39), 7-11. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10365>
- VARGAS, E. y VILLAVICENCIO, L. (2019). “*La Constitución Política del Perú de 1993 y la contratación pública: ¿Existe un derecho fundamental a Contratar con el estado?*”. VI Convención de Derecho Público de la UDEP, p. 266